



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00133-00
DEMANDANTE: Alejandro Robayo Rodríguez y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

RECHAZA CORRECCIÓN

El 19 de diciembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Esta providencia fue confirmada por el Superior mediante providencia del 28 de febrero de 2019.

Mediante memorial del 23 de mayo de 2022, el apoderado de parte actora solicitó la corrección de la sentencia por un presunto error mecanográfico en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, así como en las consideraciones de la misma, al disponer que la condena en salarios mínimos debía hacerse con base en el salario vigente a la fecha de la providencia y con el de la ejecutoria de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del CGP, las providencias se podrán corregir cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o por error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado la sentencia de primera instancia se corrobora que la condena por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes se ordenó liquidar con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la sentencia, decisión que fue confirmada en su integridad por el Superior.

Así las cosas, el Despacho considera que la solicitud del apoderado de la parte actora no se trata de un mero error mecanográfico, sino que se refiere a una decisión de fondo respecto a la forma en que debía liquidarse el monto de la condena señalada en salarios mínimos, por lo que dicha inconformidad debió ser objeto de recurso de apelación

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00138-00
DEMANDANTE: Alejandro Robayo Rodríguez y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

dentro del término legal. No es de recibo que más de 4 años después de proferida la sentencia, se pretenda una modificación de fondo de la decisión.

Debe recordarse que de conformidad con el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni **reformable** por el juez que la profirió, si bien puede ser aclarada o corregida, en los casos antes enunciados, no se cumplen los requisitos de procedencia de ninguna de esas figuras, pues se reitera, lo que pretende el apoderado es que se modifique la forma en que se ordenó la liquidación de los perjuicios morales, razón por la que se rechazará por improcedente.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 7 de junio de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 8 de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25442dfae22b8cb8d70d1054d08a17ed43ac2d5ff2d7ae65a924d58f2d361a8a**

Documento generado en 07/06/2022 08:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**